

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante. Sírvase proveer. Cali, 09 de junio de 2022
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 916 Negar recurso Rad. 76001400302420210027000
Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Única Instancia adelantado por., JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S., la parte demandante recurre el auto No. 60 de la fecha 19 de abril de 2022 mediante el cual el Despacho TERMINO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, al considerar que una vez que se requirió a la parte demandada mediante auto No. 1924 de fecha octubre 22 de 2021, para que notificara a la Señora AMANDA ORTIZ CALDERON en calidad de Litisconsorte necesaria, y que si bien es cierto que aporta la notificación, la cual se agregó sin consideración mediante auto No. 2107 de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso:

1. Agregar sin consideración el escrito y anexos aportados por el demandante, para que cumpla en debida forma con la notificación del litisconsorte Amanda Ortiz Calderón, como lo dispone el CGP, concediendo para ello el término de 30 días so pena de tenerse por desistida de la demanda, de acuerdo al art. 317 del CGP.

Otorgándole así un nuevo termino para que de conformidad cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la litisconsorte.

Una vez que dentro del término concedido por este despacho so pena de terminar el presente trámite verifica el despacho que el día 04 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta la notificación fallida y solicita el emplazamiento, encontrándose fuera del termino concedido de acuerdo a lo anterior, por lo tanto termina el proceso por desistimiento tácito mediante auto No. 060 del 19 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 19 de abril de 2022 en los siguientes términos:

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso primero reza:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o revoquen".

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesado dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Así las cosas el resuelve del auto recurrido de fecha 19 de abril de 2022 en su parte resolutive dispuso:

1. Dar por terminado el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía adelantada por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC., por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.

La figura del desistimiento tácito según la doctrina tiene como objetivo principal “sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos”. Se trata de una figura útil que busca inducir a las partes, en especial al demandante cumplir con su deber de promover y ser diligente en sus actos en aras de obtener la solución del juicio instaurado por él, de tal manera que son los jueces, a quienes les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito cuando las circunstancias previstas en la ley así lo exijan.

En el caso en concreto, la providencia 26 de noviembre de 2021, en que se requirió a la parte interesada para que adelantara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la litisconsorte, en debida forma conforme al CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto.

A su vez, contando los términos tenemos que desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 que ordenó notificar dentro de los 30 días siguientes, hasta la fecha de la solicitud de emplazamiento (art. 293 del CGP) transcurrieron 51 días, ya que fue entonces el día 04 de marzo de 2022, cuando solicitó el emplazamiento de la litisconsorte.

En este orden, el recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no puede constituirse en una nueva oportunidad para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde. El recurso solamente se encamina a que la parte pueda controvertir la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que carece de fundamento la decisión adoptada por el funcionario judicial, pero no puede entenderse como una “resurrección” de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su deber.

En consecuencia, se reafirma el Despacho en la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 060 del 19 de abril de 2022, por lo cual no se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto 060 del 19 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69acd0097b99c8a923b304fe3bcd86925062570458d7352833f21a152f3d0de3**

Documento generado en 09/06/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA contra CAROLA SAAVEDRA DE RUIZ

Agencias en derecho Sentencia No. 62 del 18 de mayo de 2022	\$1.625.000.00
Total Costas	\$1.625.000.00

Son en total \$1.625.000.00 (Un millón seiscientos veinticinco mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, por otra parte, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación de credito, Sírvase Proveer. Cali, 09 de junio de 2022.

**El Secretario,
Hector Fabio Benitez Orozco**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 150 Costas - Radicación N° 76001400302420210037500.
Santiago de Cali, junio (09) nueve de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 62 del 18 de mayo de 2022.
- 3.- AGREGAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandante para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 089 de hoy JUNIO 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfb3d8c9bbc92ba04a81e1449fac2a234ce5f7dbf0b2be4ebd21d87196111e**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por INNATEL LTDA contra NRQ S.A.S

Agencias en derecho Sentencia No. 66 del 18 de mayo de 2022	\$800.000.00
Total Costas	\$800.000.00

Son en total \$800.000.00 (Ochocientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, así mismo, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se oficie a la entidad BANCOLOMBIA para ratificar la medida de embargo e informar el número de cuenta del Banco agrario para realizar las consignaciones por concepto de embargo, Sírvase Proveer. Cali, 09 de junio de 2022.

**El Secretario,
Hector Fabio Benitez Orozco**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 149 Costas - Radicación N° 76001400302420210045000.
Santiago de Cali, junio (09) nueve de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 66 del 18 de mayo de 2022.
- 3.- OFICIESE** a la entidad BANCOLOMBIA para ratificar la medida de embargo comunicada mediante oficio 2021-00450/673/2021 del 10 de agosto de 2021 e infórmese que la cuenta del Banco Agrario en la cual se deben consignar dichos montos es la No. **760012041-024**.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 089 de hoy JUNIO 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a419ba7854710b3df1c7e6829ef04ecec406583726341993ec5125ce991d83a6**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 019 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-360998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 09 de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **910** Secuestro – RAD.: 760014003024**20210081200**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posea la demandada MERCEDES MONTES HERRERA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-360998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada MERCEDES MONTES HERRERA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-360998** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CARRERA 46 No. 1 – 65 APTO 101 BLOQUE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIROS PROPIEDAD HORIZONTAL, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-** En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **089** de hoy **JUNIO 10 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c8c618ae155975047927ba20ecac89e758ef146a6ea82ace1d2a6fbe12f45**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados y quedando pendiente que cumpla con la con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **911** – RAD.: 760014003024**20210081200**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite ejecutivo propuesto por **CARMEN ELISA ARANGO AYALA** contra **LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados **LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO**.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

3.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 089 de hoy JUNIO 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b57ee88bf93f6cec19ab8c4673ddd878cd06b53bf11b789266be2828d2deb**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual la entidad Banco de Occidente, allega respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.918- Radicación No.76001400302420210084000
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso el Banco de Occidente, emite respuesta sobre los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el Banco de Occidente, informando sobre las medidas cautelares.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d77f6b707a8611e6fe3bccb21d79d3d790f408f362ad273c7bf88788a8725e1**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **914** Agrega- RAD.: 760014003024**20210093100**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por LA BODEGA TEXTIL R.G. S.A.S contra BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S con resultado positivo, se agregaran para ser tenida en cuenta una vez transcurra el termino y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para ser tenido en cuenta el memorial aportado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 para el demandado BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S con resultado positivo.

2.- Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **089** de hoy **JUNIO 10 DE 2022**
se notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca897feff5fad7aff0b250a5c3fd5e353bff6fc5deb902e78c4e9698e359392**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S identificado con matrícula No. 1008630-2, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 09 de 2022.

Hector Fabio Benitez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **913** Secuestro – RAD.: 760014003024**20210093100**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro en bloque del establecimiento de comercio BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S identificado con matrícula No. 1008630-2, allegando la respectiva inscripción en el certificado de existencia y representación legal, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S identificado con matrícula No. 1008630-2, ubicado en la CARRERA 1 No 23 – 54 en la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demanda BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S identificada con Nit. 901.158.505-5, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.-** Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.-** En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 089 de hoy JUNIO 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a9d75ef6c1353ae163c6b13d9e5dc36e446775b5cfde9042b32bb371538d15**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que fue allegado por parte del apoderado del acreedor garantizado informe sobre la aprehensión del vehículo objeto del trámite. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 915 Termina Rad No. 76001400302420210109400
Santiago de Cali, junio nueve (09) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra NELLY PEREZ GARCIA, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUNDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite y ordénese la entrega del vehículo a la Señora Mayerli Pasos Zamora identificada con c.c. No. 53.073.873. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Oficiar a la Secretaria de Movilidad y a la Policía Nacional, con el fin de informar sobre el levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que el vehículo de placas HHL368 será entregado a la señora Mayerli Pasos Zamora identificada con c.c. No. 53.073.873. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

QUINTO Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 89 de hoy junio 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4fa8d1e5100d94d3fc7202f76d999c90734be64eb56e0c823e16e2e35ecc5**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada TERESA DE JESUS SERNA VASQUEZ, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, JUNIO 09 de 2022. Radicación N° 76001400302420220004600.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 909 Radicación No. 76001400302420220004600 Cali,
JUNIO (09) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Como quiera que el demandado TERESA DE JESUS SERNA VASQUEZ no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: VIVANA ISABEL GIRALDO
CC No.: 1144036359
TP No.:367934 del CSJ
Celular: 3012886166
Correo electrónico:vivianita.giraldo@hotmail.com

2º.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los Bancos pichincha Y Caja Social, banco occidente, Davivienda, Sudameris.

4º.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com

5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy junio 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48578bda637c3ac53f7e7486aad2ed772fa2af72f49e1ce0a3a34dbb0e5ef8**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se siga adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada se encuentra notificada, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2022.

Hector Fabio Benitez Orzoco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **912** – RAD.: 760014003024**20220010100**
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita se siga adelante con la ejecución toda vez que la parte demandada se encuentra notificada.

Se logra evidenciar de la revisión exhaustiva del expediente, que en este no reposa constancia de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar dichas constancias y así mismo poder continuar con el trámite procesal, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo para darle continuación al trámite procesal pertinente.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 089 de hoy JUNIO 10 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a4f9a7759de805df6b9b6e33c6b62a565478105ce228aaf20f4040c7fe6c4f**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada IVAN MARINO TAMAYO OCAMPO fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 09 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZOROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 80 RADICACIÓN: 76001400302420220020600
Santiago de Cali, junio (09) de dos mil veintidós (2022)

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de IVAN MARINO TAMAYO OCAMPO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$18.947.768.00**, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.505 de abril 19 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$962.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

**JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d7f6e188644c132e14ed1d9c2a2327c2d43d6f3b3872d90dc777ac464acd4**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memorial allegado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 09 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 898 Rad No. 76001400302420220032500
Santiago de Cali, junio (09) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA iniciado por NIDIA VAGAS CAMPO memorial allegado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy junio 10 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65fcbdc3798dc7d9e63ec2a8656fae184b6ef443253d411e86c05072c4a40e7**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali junio 09 de 2020.

HÉCTOR FABIO BENÍTEZ OROZCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.904 Rad No. 76001400302420220036400
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente solicitud de Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte instaurada por: **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO** contra **LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 s.s, y 90 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- A. No aporta el certificado de tradición del bien inmueble que identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-637914 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos De Cali, del cual se pretende constituir prueba con el Interrogatorio de parte, para restituir el bien inmueble, por lo tanto deberá aportarlo.
- B. La dirección a la cual se remite la notificación de la demanda, no coincide con la aportada dentro del escrito de demanda, deberá aclarar cuál es la dirección de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BRIGITTE TATIANA CAICEDO VALENCIA** con .T.P. No. 253.298 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **JORGE HUGO RIVERA RESTREPO**

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d80930909e9a460b76e16c7e6d3cb77db1e1b418beaa7f54d6ee4ab94b7e6**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 09 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 901 Rad No. 76001400302420220036600
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada por **JORGE ELIECER OCAMPO MONTEZUMA** contra **SANDRA CLARA TABORDA MUÑOZ** y **CARLOS HUMBERTO LIEVANO** una vez revisada el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. 400 y s.s. del C.G.P., toda vez que el numeral 5° de la primera norma en cita, exigen que los hechos en que se sustentan se determinen debidamente clasificados y enumerados.

Por lo tanto, el demandante respecto de ellos deberá:

- a) Agregar, cuantos ordinales se requieran, para efectos de que se establezca de manera actualizada y con la claridad requerida, en los términos del Art. 83 del C.G.P., en armonía con el 401 íbidem, cuáles son, en forma íntegra, tanto los linderos actuales - indicando los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares-, **como también las zonas limítrofes que deberán ser materia de la demarcación pretendida en todos los inmuebles materia de este proceso, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, dado que ello no logra extraerse del relato.**
- b) Así mismo, es necesario dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228, por cuanto, el aportado no permite evidenciar, puesto que no construye un dictamen pericial, ya que un de las características que debe contener el dictamen pericial **es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del litigio o de la pretensión.**
- c) Se debe establecer el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 2 del C.G.P.
- d) Prescribe el numeral primero del art. 401 del C.G del Proceso, que a la demanda se deberá acompañar el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de **todos** los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde; con la presente demanda no se aportan certificados de inmueble alguno.
- e) No aporta dirección electrónica de los demandados, y no informa bajo la gravedad de juramento no conocer las mencionadas direcciones.
- f) Deberá aclarar en el acápite de documentos que acompañan la demanda, toda vez que los documentos los cuales no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

- g) No aporta prueba sumaria de la posesión del inmueble objeto del presente trámite al tenor del Numeral 2° del Art 401 del C.G del Proceso.
- h) El poder no se encuentra debidamente autenticado, firmado, y tampoco se evidencia otorgamiento de poder conforme a lo regulado en el art. 5 del Dcto 806 de 2020, por lo cual deberá subsanar esa falencia

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO** con T.P. 52.105 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec31692587a559e586f75a1484cfa269b900a83cb7f0eaad4eac77370ca26f8**

Documento generado en 09/06/2022 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 9 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 919 Mandamiento Rad: 76001400302420220037500
Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, (póliza individual de arrendamiento y contrato) además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR a **César Augusto Hidrogo Montoya y Lodebar Hidrogo Vanegas** pagar a favor de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$2.193.000, por concepto de capital indemnizado al arrendador asegurado, con la póliza individual de arrendamiento No.1507318000035 que acompaña el contrato de arrendamiento aportados como base de la ejecución.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, **desde mayo 18 de 2022 fecha de presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **César Augusto Hidrogo Montoya y Lodebar Hidrogo Vanegas**. Identificados con las C.C. Nos. 1.053.768.047 y 16.214.828 respectivamente. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$3.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **César Augusto Hidrogo Montoya y Lodebar Hidrogo Vanegas**. Identificados con las C.C. Nos. 1.053.768.047 y 16.214.828 respectivamente. posean en cualquier Fideicomiso constituido en las diferentes Fiduciarias a Nivel Nacional bajo la modalidad o contrato de Fiducia de Inversión, Fiducia de Administración, Fiducia de Administración y Fuente de Pago, Fiducia en Garantía, o bajo cualquier otra denominación o modalidad, en las diferentes fiduciarias relacionadas en la solicitud, Límitese el embargo a la suma de **\$3.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente para lo cual la parte interesada deberá aportar los correos de las fiduciarias

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos

290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor HERNAOD CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 100.516 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 89 de hoy **JUNIO 10 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b9334bbd9416bef0e66db60df413f48244f9c6fcb7de6abda475ebac6ea25c**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Junio 9 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 920 Inadmite Rad: 7600140030242022003810
Santiago de Cali, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía *una* vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa lo siguiente:

1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que aportan en copias en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

2.-No se indica desde que fecha y hasta cuando se cobran los intereses de plazo (Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.)

3.-En razón a que se pactó cláusula aceleratoria se deberá indicar a partir de qué fecha hace uso de ella (Art, 431 del CGP)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA con T.P. No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 89 de hoy JUNIO 10 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e1f1bd10ed9994481e01dd360c8493f82166cdf4612c06c0ef2455c311ee41**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali junio 09 de 2022.

HÉCTOR FABIO BENÍTEZ OROZCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.917 Rad No. 76001400302420220038500
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Mínima Cuantía**, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y ss 90 y 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VALERY ESPINEL FIGUEROA pagar a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ 38.405.970 TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETENTA PESOS MCTE** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 02-01999274-03 anexo al expediente.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 06 de abril de 2022**, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, de propiedad del demandado VALERY ESPINEL FIGUEROA con C.C. 1.107.048.386, en las siguientes entidades financieras: SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BCSC. Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ \$76.811.940.00. Líbrese el oficio correspondiente

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, con T.P. No. 79.821 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1a78b299018e24af49793ccb34d9fb61db67cba53861e7e5cf37850d3f274**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali junio 09 de 2022.

HÉCTOR FABIO BENÍTEZ OROZCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.903 Rad No. 76001400302420220038800
Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. 900223556-5 contra **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.466.409, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y ss 90 y 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG** pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ 85.000.000 OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. P-77098507 anexo al expediente.

TERCERO: Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de noviembre del 2017 hasta la fecha de vencimiento siendo el 20 de octubre de 2021.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 21 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.466.409 como empleado de la empresa **CONSORCIOFOPEP**. Oficiese al respectivo pagador para realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiéndole que el no cumplimiento de esta medida cautelar, se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$172.164. 000.oo. Líbrese el oficio

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.466.409 en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ \$172.164. 000.oo. Líbrese el oficio correspondiente

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** con T.P. No. 340.383 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 89 de hoy JUNIO 10 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d746281a886bc1c5c50160ddf723343cb71d594cf35dbe482a4b4585c2a6b9**

Documento generado en 09/06/2022 07:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>